

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1240**Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley Nº 30335, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, a efectos de, entre otros, establecer medidas para el fortalecimiento de la rectoría en saneamiento, con la finalidad de fomentar, modernizar, racionalizar y optimizar la infraestructura y los servicios de saneamiento y asegurar la sostenibilidad de los recursos hídricos, conforme lo señala el literal e) del artículo 2 de la citada Ley;

Que, la mejora en la calidad de la prestación de los servicios de saneamiento, su sostenibilidad y la ampliación de su cobertura constituyen la primera línea de política de acción del gobierno en la lucha contra la pobreza, más aún si se tiene en cuenta que el servicio de saneamiento impacta directamente sobre la salud pública;

Que, con el fin de fortalecer la rectoría en saneamiento, es necesario modificar la Ley Nº 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley Nº 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, con el objeto de implementar mecanismos que impulsen, promuevan y consoliden la política de modernización de los servicios de saneamiento, que impulse los roles de los actores involucrados en el citado proceso, fortalezca las funciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS) y los mecanismos para el reflatamiento de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS);

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY Nº 26338, LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y LA LEY Nº 30045, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley Nº 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley Nº 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, con el fin de establecer medidas para fortalecer la rectoría en saneamiento, así como fomentar, modernizar, racionalizar y optimizar la infraestructura y los servicios de saneamiento.

Artículo 2.- Modificación de la Ley Nº 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento

Modifícanse los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 39, 40, 45 y 47 de la Ley Nº 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, los cuales quedarán redactados, conforme al siguiente texto:

“Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley establece:

1.1 Las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento, señalando el marco a que se someten todos los prestadores de servicios de saneamiento y sus usuarios a nivel nacional,

tanto en el ámbito urbano como en el rural.

1.2 Es de aplicación a todas las entidades de la administración pública con competencias reconocidas por el ordenamiento legal en materia de prestación de servicios de saneamiento”.

“Artículo 3.- Declaración de Necesidad Pública

Declárese de necesidad pública y de preferente interés nacional la gestión y la prestación de los servicios de saneamiento con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente, la cual comprende a todos los sistemas y actividades que integran los servicios de saneamiento, a la prestación de los mismos y la ejecución de obras para su realización”.

“Artículo 4.- Rol del Estado en materia de saneamiento

Corresponde al Estado a través de sus entidades competentes ejercer la rectoría, la potestad de concedente, regular las tarifas, supervisar y fiscalizar la calidad de la prestación de los servicios de saneamiento, ejecutar la política del Estado en materia de administración de la prestación de los servicios de saneamiento y la responsabilidad de la prestación de estos servicios públicos, en cuanto corresponda.

De igual forma, corresponde a los Gobiernos Regionales y Locales ejercer las competencias compartidas en materia de prestación de los servicios de saneamiento de acuerdo a la presente Ley, a la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento y sus respectivos reglamentos.”

“Artículo 5.- Responsabilidad de la Prestación de los Servicios

Las municipalidades provinciales son responsables de la prestación eficiente y adecuada de los servicios de saneamiento, y en consecuencia, están facultadas a ejercer la potestad de concedente para otorgar el derecho de explotación a las entidades prestadoras, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales”.

“Artículo 6.- Entidades Prestadoras de los Servicios de Saneamiento

Los servicios de saneamiento en el ámbito urbano deben ser prestados por entidades públicas, privadas o mixtas, a quienes en adelante se les denominará “entidades prestadoras”, constituidas con el exclusivo propósito de prestar los servicios de saneamiento, debiendo éstas poseer patrimonio propio y gozar de autonomía empresarial, funcional y administrativa.

Se entienden incluidos en el objeto social de las entidades prestadoras los actos conexos relacionados con la prestación de servicios de saneamiento que sean facultados a través de normas sectoriales.

Asimismo de manera supletoria y sólo en los casos y condiciones previstos en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales, los servicios de saneamiento pueden ser prestados directamente o a través de operadores especializados, por la Municipalidad Provincial, o por delegación de ésta por la Municipalidad Distrital, en aquellas pequeñas ciudades que se encuentren fuera del ámbito de responsabilidad de una entidad prestadora, con cargo a que posteriormente se integren a la EPS”.

“Artículo 7.- Explotación de los Servicios

Una entidad prestadora puede explotar en forma total o parcial uno o más servicios de saneamiento, en el ámbito de una o más Municipalidades Provinciales, para lo cual debe celebrar los respectivos contratos de explotación con las municipalidades provinciales o con el Gobierno Nacional, según corresponda, y estando a lo que establece la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales”.

“Artículo 8.- Rector del Sector Saneamiento

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es el

Ente rector del sector saneamiento, le corresponde diseñar, normar, y ejecutar las políticas nacionales y las acciones sectoriales dentro su ámbito de competencia.

Asimismo, en los casos de delegación expresa de las Municipalidades Provinciales, le corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento otorgar el derecho de explotación de la prestación de los servicios de saneamiento.

El ejercicio de la potestad de concedente por las Municipalidades Provinciales y por el Ente Rector se efectúa de acuerdo a lo que señale el Reglamento y las normas sectoriales”.

“Artículo 9.- De la Superintendencia

La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, en adelante “La Superintendencia”, en su condición de organismo regulador le corresponde garantizar a los usuarios la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano, en condiciones de calidad, contribuyendo a la salud de la población y a la preservación del ambiente, para lo cual debe ejercer las funciones establecidas en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y adicionalmente las funciones de carácter sectorial establecidas en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales”.

“Artículo 12.- Control de la calidad de los servicios

La entidad prestadora está obligada a ejercer permanentemente el control de la calidad de los servicios que brinda, de acuerdo a las normas de la materia, sin perjuicio de la acción supervisora, fiscalizadora y sancionadora de la Superintendencia”.

“Artículo 13.- Garantía de continuidad y calidad de los servicios

La entidad prestadora debe garantizar la continuidad y calidad de los servicios que brinda, dentro de las condiciones establecidas en sus respectivos contratos y de acuerdo a las normas que regulan la materia.

En caso fortuito o de fuerza mayor, la entidad prestadora puede variar la continuidad de la prestación del servicio y la calidad del mismo, mediante interrupciones, restricciones o racionamiento, lo que debe ser comunicado a los usuarios y a la municipalidad provincial que corresponda. La Superintendencia puede solicitar los antecedentes respectivos y calificar dichas situaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley”.

“Artículo 14.- Obligación de conexión de los servicios

Todo propietario o poseedor de inmueble edificado con frente a una red de agua potable o alcantarillado está obligado a conectar su servicio a las mencionadas redes, salvo casos excepcionales debidamente calificados por la entidad prestadora, de acuerdo a la normatividad que emita la Superintendencia. El costo de dichas conexiones debe ser asumido por el propietario o poseedor, en la forma que establezca el Reglamento de la presente Ley o en su defecto por las normas emitidas por la Superintendencia.”

“Artículo 15.- Uso adecuado de infraestructura de saneamiento

Los usuarios de los servicios de saneamiento tienen la obligación de hacer uso adecuado de dichos servicios, no dañar la infraestructura correspondiente y cumplir con las normas sectoriales y los Reglamentos de las entidades prestadoras.

El daño, deterioro o alteración de la vida útil de las redes de agua potable y de alcantarillado sanitario, o al funcionamiento de los equipos e instalaciones de los servicios de saneamiento, así como el uso indebido de los mismos son regulados y sancionados en la forma que establezca el Reglamento de la presente Ley, las normas sectoriales y las disposiciones que para el efecto dicte la Superintendencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que tuviese el usuario infractor.”

“Artículo 17.- Prohibición de descargas a las redes

Los usuarios del servicio de alcantarillado sanitario y pluvial no pueden descargar en las

redes públicas, sustancias o elementos extraños que contravengan las normas vigentes sobre la calidad de los efluentes.

Del mismo modo, los usuarios del servicio de alcantarillado sanitario no pueden descargar al sistema de alcantarillado sanitario, aguas residuales no domésticas que excedan los Valores Máximos Admisibles de los parámetros que establezca el ente rector, excepto en determinados parámetros en los que el usuario del servicio efectúe el pago adicional por exceso de concentración, conforme lo determinen las normas sectoriales y las normas de la Superintendencia.

La contravención o el incumplimiento de lo antes expuesto, genera la suspensión del servicio, conforme lo regulan las normas sectoriales”.

“Artículo 18.- Régimen legal especial de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento

Las entidades prestadoras públicas, privadas o mixtas se constituyen como sociedades anónimas.

Las entidades prestadoras públicas se rigen por el régimen legal especial establecido en la presente ley, sujetándose asimismo a lo dispuesto en su Reglamento, normas sectoriales y supletoriamente por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

Las entidades prestadoras privadas se regulan mediante normas sectoriales y se rigen societariamente por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

Las entidades prestadoras mixtas se regulan mediante normas sectoriales, en las que se establecen los mecanismos y procedimientos a los que se sujetan las mismas para fomentar la participación de capitales privados mediante:

- Aportes de capital de inversionistas privados.
- Constitución de sociedades subsidiarias.
- Participar de forma minoritaria en proyectos conjuntamente con empresas privadas a través de sociedades creadas con un propósito específico.
- Contratos de colaboración empresarial.
- Cualquier otra forma asociativa permitida en la legislación peruana.

Los inversionistas privados se sujetan a las disposiciones y garantías de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades y demás normas aplicables a las empresas privadas conforme al alcance de los acuerdos que se celebren con los mismos”.

“Artículo 19.- Titularidad de las Acciones

Cuando el ámbito de la entidad prestadora municipal, constituida como Sociedad Anónima, comprenda una o más provincias, la titularidad de las acciones que representan su capital social corresponde a las Municipalidades Provinciales en una parte proporcional al número de habitantes de su respectiva jurisdicción.

Las acciones de propiedad municipal son intransferibles, inembargables y no son sujeto de gravámenes, medida cautelar, medida judicial o de ser objeto de contratación alguno o pasible de derecho real o personal.

Sólo se puede efectuar la transferencia de acciones entre los propios accionistas o para la constitución de fideicomiso u otros actos jurídicos, por razones expresamente señaladas en el reglamento de la presente ley o en las normas sectoriales, siendo necesario contar previamente con

la opinión favorable del Organismo Técnico de la Administración de Servicios de Saneamiento - OTASS y del Ente Rector.

El Reglamento de la Ley establece los procedimientos y la modalidad de aplicación del presente artículo.

La implementación de lo señalado en los párrafos precedentes, es efectuada por el OTASS, de forma gradual y conforme se determine en el reglamento de la presente ley y normas sectoriales”.

“Artículo 20.- Directorio de las Entidades Prestadoras

El directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento municipales es conformado de la siguiente manera:

En el caso de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento municipales de mayor tamaño, está compuesto por cinco (5) miembros, representantes de las siguientes entidades:

- Dos (2) representantes de las municipalidades accionistas, electos a través de Acuerdo de Concejo Municipal;

- Un (1) representante del gobierno regional, propuesto por el Consejo Regional a través del Acuerdo de Consejo Regional;

- Un (1) representante de la Sociedad Civil, propuesto según sus estatutos o normas pertinentes por los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades; y,

- Un (1) representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

En el caso de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento municipales de menor tamaño, está compuesto por tres (3) miembros, representantes de las siguientes entidades:

- Un (1) representante de las municipalidades accionistas, electo a través de Acuerdo de Concejo Municipal;

- Un (1) representante del gobierno regional, propuesto por el Consejo Regional a través del Acuerdo de Consejo Regional; y,

- Un (1) representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Se podrán designar directores suplentes, de acuerdo a lo que establezca el estatuto de la EPS.

Los Directores son responsables de la gestión.

La composición antes detallada es de aplicación para todas las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento municipales, excepto para aquellas que ingresen al Régimen de Apoyo Transitorio, regulado en la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, y su Reglamento”.

“Artículo 22.- Obligaciones de las Entidades Prestadoras

Son obligaciones de las entidades prestadoras:

(...)

g) Otras, que el reglamento y las normas sectoriales establezcan”.

“Artículo 23.- Derechos de las Entidades Prestadoras

Son derechos de las entidades prestadoras, los siguientes:

a) Cobrar por los servicios prestados, de acuerdo con el sistema tarifario establecido en la presente Ley.

b) Cobrar intereses por moras y gastos derivados de las obligaciones no canceladas dentro de los plazos de vencimiento.

c) Cobrar a los usuarios no domésticos, cuando corresponda, el pago adicional por exceso de concentración de las descargas de aguas residuales no domésticas respecto de los parámetros que establezca el ente rector, aplicando la metodología que apruebe la Superintendencia.

d) Suspender el servicio al usuario, sin necesidad de previo aviso ni intervención de la autoridad competente, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales y de las normas sectoriales, así como cobrar el costo de suspensión y reposición del servicio.

e) Anular las conexiones de quienes hagan uso no autorizado de los servicios, sin perjuicio de las sanciones y cobros que por el uso clandestino del servicio hubiere lugar.

f) Cobrar el costo de las reparaciones de daños y desperfectos que el usuario ocasione en las instalaciones y equipos de los servicios, sea por mal uso o vandalismo, sin perjuicio de las sanciones aplicables para estos casos.

g) Percibir contribuciones con carácter reembolsable, para el financiamiento de la ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura existente o para la extensión del servicio hasta la localización del interesado, dentro del ámbito de responsabilidad de la entidad prestadora. El reembolso puede efectuarse con cargo a los recursos destinados a inversión de la entidad prestadora o con cargo a los recursos que ésta reciba como transferencia, en virtud a convenios suscritos para la ejecución de proyectos con otras entidades públicas en el marco de la normatividad vigente.

h) Percibir en calidad de aporte no reembolsable, las obras de saneamiento que dentro del ámbito de responsabilidad de la entidad prestadora, sean ejecutadas y financiadas íntegramente, con carácter no reembolsable, por personas naturales o jurídicas.

i) Otros, que el reglamento y las normas sectoriales establezcan.

El Reglamento de la presente Ley y las normas sectoriales establecen los procedimientos, plazos, cobros, contribuciones y otras condiciones requeridas para la mejor aplicación del presente artículo”.

“Artículo 24.- Mérito Ejecutivo de los recibos o facturas

Tienen mérito ejecutivo los recibos o facturas que se emitan por la prestación de los servicios de saneamiento, así como por los conceptos indicados en los incisos b), c), d), e) y f) del Artículo 23 de la presente Ley”.

“Artículo 25.- Habilitaciones Urbanas

Corresponde a los usuarios de los servicios de saneamiento, ejecutar las obras e instalaciones de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial o disposición sanitaria de excretas, necesarias en las nuevas habilitaciones urbanas, de conformidad con el proyecto aprobado previamente y bajo la supervisión de la entidad prestadora que opera en esa localidad, la que recepciona dicha infraestructura con carácter de Contribución Reembolsable o Aporte No Reembolsable, según sea el caso, y conforme a lo regulado en el Reglamento de la presente Ley y en las normas sectoriales”.

“Artículo 27.- Asunción de costos por trabajos de terceros

Cuando trabajos de terceros, inclusive de los organismos públicos, determinen la necesidad

de trasladar o modificar las instalaciones de los servicios de saneamiento existentes, el costo de dichos trabajos es asumido por los causantes de los mismos en favor de la entidad prestadora de los servicios afectados.

En cualquier caso no podrá exigirse que tales trabajos involucren estándares de construcción, equipamiento o instalación, superiores a los existentes al momento de la modificación; por lo que no constituyen proyecto de inversión pública conforme a la normatividad vigente.

La Superintendencia resuelve cualquier controversia que surja al respecto de acuerdo a lo que establece el Reglamento de la presente Ley”.

“Artículo 39.- Modificación de fórmulas tarifarias y metas de gestión

Excepcionalmente pueden modificarse las fórmulas tarifarias y metas de gestión antes del término de su vigencia, cuando existan razones fundamentadas sobre cambios en la línea base, o en los supuestos, o parámetros que sirvieron para su formulación.

Para estos efectos, la entidad prestadora solicita a la Superintendencia la modificación de los valores de los parámetros establecidos en la fórmula tarifaria, siguiendo el procedimiento sumarisimo que establezca la Superintendencia”.

“Artículo 40.- Aplicación obligatoria de las tarifas

Las tarifas aprobadas son de aplicación obligatoria para todos los usuarios, sin excepción alguna. Dichas tarifas tienen una vigencia de cinco (5) años. Son nulos de pleno derecho todo acuerdo, convenio, pacto o disposición que establezca tarifas distintas a las aprobadas por la Superintendencia.

Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, los servicios son facturados conforme a las tarifas del período anterior, mientras no entre en vigencia la Resolución tarifaria del período siguiente”.

“Artículo 45.- Facultad de las Municipalidades Provinciales y del Ente rector

Las municipalidades provinciales en el ámbito de su jurisdicción, están facultadas para otorgar al sector privado el derecho de explotación de los servicios de saneamiento, en la modalidad de concesión, conforme a lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley y supletoriamente por la normatividad de la materia.

El Ente rector, en el ámbito de la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, está facultado para otorgar al sector privado el derecho de explotación de los servicios de saneamiento y/o la realización de una o más actividades comprendidas en los sistemas que lo conforman de acuerdo con el artículo 10 de la presente Ley, bajo cualquiera de las modalidades de Asociación Público Privada (APP), conforme lo establezcan las normas aplicables en materia de promoción de la inversión privada y supletoriamente por la presente ley y su reglamento”.

“Artículo 47.- Modalidades de Contratación de las Entidades Prestadoras Municipales

Las entidades prestadoras municipales o el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS cuando corresponda, pueden propiciar la participación del sector privado para mejorar la gestión empresarial. Para estos fines quedan facultados para celebrar, entre otros, las siguientes modalidades de contratos:

a) Prestación de servicios por una persona natural o jurídica que por acuerdo con la entidad prestadora realiza una función propia del servicio de saneamiento.

b) Asociación en participación: Mediante la cual la entidad prestadora municipal conviene con otra entidad prestadora privada, en que esta última aporte bienes o servicios para la prestación de uno o más servicios de saneamiento, participando en las utilidades en la proporción que ambos acuerden.

c) Concesión: Mediante la cual la entidad prestadora municipal conviene con otra entidad prestadora privada, para que ésta preste uno o más servicios de saneamiento.

d) Otras modalidades establecidas por la normatividad vigente.

Las modalidades de contratos antes señaladas son aplicables para los casos en que la entidad prestadora municipal o el OTASS cuando corresponda, quiera propiciar la participación del sector privado en la prestación de uno o más servicios de saneamiento en el ámbito de una ciudad, o en parte de ella, pudiendo abarcar todo o parte de un sistema de los servicios de saneamiento.

Dichas modalidades de contratos son reguladas por las normas aplicables en materia de promoción de la inversión privada y supletoriamente por la presente y su reglamento. (*)

(*) Confrontar con el Numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1280, publicado el 29 diciembre 2016.

Artículo 3.- Incorporación de artículos en la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento

Incorpóranse los artículos 6-A, 19-A, 20-A, 21-A, 21- B, 21-C, 21-D y 21-E en la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, los cuales quedarán redactados, conforme al siguiente texto:

“Artículo 6-A.- Prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural

Corresponde a las Municipalidades Distritales y de modo supletorio a las Municipalidades Provinciales, administrar los servicios de saneamiento en el ámbito rural a través de organizaciones comunales u otras modalidades de gestión alternativas que establezca el ente rector, en aquellos centros poblados rurales que se encuentran fuera del ámbito de responsabilidad de una entidad prestadora, y sólo en los casos y condiciones previstas en la presente Ley, su Reglamento y normas complementarias.”

“Artículo 19-A.- Atribuciones de la Junta General de Accionistas

En el marco del régimen legal especial establecido en el artículo 18 de la presente Ley, las atribuciones de la Junta General de Accionistas se rigen por las normas sectoriales y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

En tal sentido, la Junta General de Accionistas de las entidades prestadoras municipales cuenta con las siguientes atribuciones:

1. Elegir y remover a los miembros del Directorio representantes de la(s) municipalidad(es) accionista(s);
2. Efectuar la declaración de vacancia de algún(os) miembro(s) del Directorio, en caso que el Directorio no la efectúe; y,
3. Las demás que establezca el Reglamento y las normas sectoriales.”

“Artículo 20-A.- Elección de los directores de una Entidad Prestadora Municipal

La elección o designación de los miembros del directorio de una EPS municipal, salvo la del(os) miembro(s) del directorio representante(s) de la(s) municipalidad(es) accionista(s) que realiza la Junta General de Accionistas, es efectuada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través de la Resolución Ministerial correspondiente, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley. La citada Resolución Ministerial tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, siendo el único documento necesario para dicho fin. Para la inscripción del(os) miembro(s) representante(s) de la(s) municipalidad(es) accionista(s) se requiere copia certificada del Acta en la

que conste el acuerdo de la Junta General de Accionistas”.

“Artículo 21-A.- Remoción y vacancia de los directores de una Entidad Prestadora Municipal

La remoción de los miembros del directorio solo puede ser realizada por la propia entidad que lo(s) eligió o designó mediante el mismo acto de elección o designación, según corresponda, el cual tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, sin necesidad de formalidad adicional alguna.

La Junta General de Accionistas solo puede remover al(los) director(es) representante(s) de la(s) municipalidad(es) accionista(s).

La declaración de vacancia la efectúa el Directorio, o en su defecto la Junta General de Accionistas, de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley”.

“Artículo 21-B.- Atribuciones del Directorio

En el marco del régimen legal especial establecido en el artículo 18 de la presente Ley, las atribuciones del Directorio se rigen por las normas sectoriales y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

En tal sentido, el Directorio cuenta con las siguientes atribuciones:

1. Elegir a su Presidente;
2. Declarar la vacancia de algún(os) miembro(s) del Directorio por las causales establecidas;
3. Designar y remover al Gerente General y demás Gerentes de la EPS; y,
4. Las demás que establezca el Reglamento y las normas sectoriales”.

“Artículo 21-C.- Quorum del Directorio

En ningún caso el quórum señalado en el estatuto de la EPS municipal para las sesiones de Directorio puede ser mayor que las dos terceras partes de los miembros de éste. Tampoco puede exigirse en el estatuto, para la adopción de acuerdos, el voto conforme de más de las dos terceras partes de los directores presentes”.

“Artículo 21-D.- Gerente General

Las atribuciones y obligaciones del Gerente General se rigen por las normas sectoriales y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

El Gerente General debe cumplir con los requisitos y sujetarse a los impedimentos establecidos para el cargo de Director en las normas sectoriales, en cuanto corresponda. Las funciones del Gerente General son evaluadas por el Directorio”.

“Artículo 21-E.- Formulación del estatuto social

El estatuto social de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento municipales debe formularse de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, en las normas sectoriales y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

El estatuto social formulado en contravención a lo dispuesto en la presente Ley y en las normas sectoriales, es nulo de pleno derecho.

Toda modificación estatutaria se sujeta a las reglas establecidas en el Título IV de la presente Ley”. (*)

(*) Confrontar con el Numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del

Decreto Legislativo N° 1280, publicado el 29 diciembre 2016.

Artículo 4.- Modificación de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento

Modifícanse los artículos 4, 11, numerales 2) y 4) del artículo 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, numeral 3) del artículo 36, 37, así como la denominación del Capítulo II del Título III de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 4. Objeto y funciones

1. El OTASS es el encargado de ejecutar la política del Ente Rector en materia de administración para la prestación de servicios de saneamiento a cargo de las EPS, la misma que se desarrolla a través de prestadores de servicios con autonomía empresarial, integración territorial y social.

2. El OTASS, en el ejercicio de sus funciones, se sujeta a las políticas, planes y lineamientos normativos establecidos por el Ente Rector.

3. Para cumplir con su objeto, el OTASS cuenta con las siguientes funciones:

a) Elaborar y emitir normas relacionadas con el procedimiento para: La composición del Directorio, designación y remoción de los miembros del Directorio y del Gerente General, la vacancia de Directores y recomposición del Directorio; normas relacionadas con la rendición de cuentas, desempeño y buen gobierno corporativo de las EPS y el Régimen de Apoyo Transitorio.

b) Elaborar y emitir normas de obligatorio cumplimiento por los prestadores de los servicios de saneamiento a nivel nacional para su adecuada gestión empresarial, dentro y fuera del Régimen de Apoyo Transitorio.

c) Promover y emitir normas para fomentar la integración de la prestación de los servicios de saneamiento, la fusión de los prestadores de los servicios de saneamiento y la inclusión social a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley a través de las EPS.

d) Evaluar la solvencia económica y financiera, la sostenibilidad de la gestión empresarial y la sostenibilidad de la prestación de servicios de las EPS; y, de ser el caso, determinar la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio, de conformidad con lo previsto en el Título III de la presente Ley. En ese marco, emitir normas relacionadas con los criterios e indicadores de los ámbitos de evaluación antes señalados.

e) Elegir o remover a los miembros del Directorio y Gerentes de las EPS, cuando éstas se encuentren bajo el Régimen de Apoyo Transitorio. El Acuerdo de Consejo Directivo del OTASS que designa o remueve a los Directores es título suficiente para su inscripción respectiva en los Registros Públicos.

f) Contribuir al fortalecimiento de capacidades en el sector saneamiento.

g) Promover lineamientos para impulsar la inversión privada en las EPS a través de las modalidades de Asociaciones Público Privadas (APP), en el ámbito de su competencia y dentro del marco de lo establecido en la legislación aplicable a la materia.

h) Supervisar, fiscalizar y sancionar el incumplimiento de las obligaciones legales o técnicas de las EPS contenidas en la legislación aplicable al sector saneamiento y en la normativa emitida por el Ente Rector y el OTASS respecto de las materias establecidas en los literales a) y b) del presente numeral. Adicionalmente, dictar medidas cautelares y medidas correctivas.

En ese marco, emitir normas relacionadas a los procedimientos para efectivizar dichas funciones.

i) Las demás que se establezcan mediante ley o en el reglamento de la presente.

4. Para el ejercicio de la función supervisora y fiscalizadora, el OTASS cuenta con las siguientes atribuciones:

a) Ingresar, a través de sus representantes designados para tales efectos, a las sedes y/o establecimientos de las EPS objeto de supervisión y solicitar la presencia del personal directivo o del representante de la misma.

b) Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado, la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la normativa bajo supervisión, así como obtener copias de la misma o exigir la remisión de ésta a la sede del OTASS.

c) Requerir, recabar y obtener información y/o documentación con relevancia para la función supervisora y fiscalizadora, guardando la confidencialidad cuando así lo solicite la EPS, conforme a las normas complementarias emitidas por el OTASS.

d) Las demás que establezca el reglamento de la presente ley y las normas complementarias emitidas por el OTASS”.

“Artículo 11. Recursos del OTASS

Son recursos del OTASS:

a) Los que le asigne la Ley Anual de Presupuesto.

b) Los provenientes de la cooperación técnica internacional no reembolsable, de conformidad con la normativa vigente.

c) Los montos provenientes por concepto de multas que imponga en ejercicio de su potestad sancionadora.

d) Los demás recursos que se le asigne, de acuerdo con la normatividad vigente”.

“Artículo 15. Gestión ambiental y de recursos hídricos

(...)

2. Los prestadores de servicios de saneamiento quedan facultados a:

a) Comercializar los residuos sólidos y subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y plantas de tratamiento de aguas residuales.

b) Brindar el servicio de tratamiento de aguas residuales, así como comercializar el agua residual tratada, sólo con fines de reúso en ambos supuestos.

c) Disponer del agua residual sin tratamiento para terceros a condición que éstos realicen las inversiones y asuman los costos de operación y mantenimiento para su tratamiento y reúso.

La aplicación de lo dispuesto en los literales se efectúa en concordancia con la normatividad vigente, lo cual comprende los procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

(...)

5. (*) NOTA SPIJ(1) La SUNASS, en coordinación con las EPS, debe incluir en la tarifa mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos destinados a asegurar la permanencia de los beneficios generados por los ecosistemas que proveen de agua para la prestación de los servicios de

saneamiento. Los montos recaudados por este concepto son administrados contablemente en forma separada a los otros recursos recaudados por las EPS.

Mediante resolución tarifaria aprobada por la SUNASS y en concordancia con la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos y su Reglamento, se establecen las condiciones para la administración de los recursos recaudados por las EPS por concepto de retribución por servicios ecosistémicos, por ellas mismas o a través de fideicomisos, cuentas intangibles en bancos y convenios con entidades privadas, orientados a impulsar acciones de protección, conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes.

Asimismo, las EPS están habilitadas para la formulación, evaluación, aprobación y ejecución de proyectos y para el pago de los costos de operación y mantenimiento de los mismos en el marco de la Ley N° 30215, su reglamento y normas aplicables”.

“Artículo 17. Proceso de evaluación

El OTASS tiene a su cargo el proceso de evaluación de las EPS de los siguientes aspectos:

1. La solvencia económica y financiera de las EPS.
2. La sostenibilidad de la gestión empresarial.
3. La sostenibilidad en la prestación de los servicios.

Dicho proceso se realiza de manera progresiva; señalándose en el Reglamento de la presente Ley, el órgano de línea del OTASS que lo tiene a su cargo”.

“Artículo 18. Alcances de la evaluación del OTASS

1. La evaluación a cargo del OTASS se refiere a:

a) La solvencia económica y financiera de cada EPS, se mide por la rentabilidad operativa y neta que genera la EPS así como su capacidad de generación de flujo libre de caja. Respecto de las deudas, únicamente se consideran las directamente asumidas por las EPS.

Para tales efectos, las EPS deben remitir los estados financieros de los tres últimos ejercicios en un plazo no mayor de los treinta días de haber sido solicitados.

b) La sostenibilidad en la gestión empresarial que se mide por el cumplimiento de la normativa sectorial relacionada con la gestión directiva de la EPS así como con el análisis del cumplimiento de las normas sobre rendición de cuentas, desempeño y buen gobierno corporativo de las EPS.

c) La sostenibilidad en la prestación del servicio se mide por el cumplimiento de las metas e indicadores de gestión del servicio, de cada EPS, aprobados por la SUNASS.

Asimismo, se debe tener en cuenta el cumplimiento de otros criterios técnicos y legales determinados por el OTASS, a través del órgano de línea respectivo, que permitan analizar los servicios de saneamiento, en términos de calidad, eficiencia y sostenibilidad.

2. Durante el proceso de evaluación, las EPS deben prestar al OTASS la colaboración debida, absolver los requerimientos de información y entregar toda la documentación de carácter legal, técnico, operativo, económico o financiero que sea requerida, con ocasión del ejercicio de las funciones asignadas por la presente Ley.

3. Adicionalmente a la evaluación de la información remitida por las EPS, se toma en cuenta los informes de supervisión y fiscalización, estudios y demás documentos generados por la SUNASS y el OTASS en el ejercicio de sus funciones”.

“Artículo 19. Causales para determinar la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio

El OTASS, como parte del proceso de evaluación, analiza para cada EPS si está dentro de una o más de las causales para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio.

1. Son causales para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio a una EPS:

1.1 Causales vinculadas con la situación económica y financiera:

Situación de insolvencia económica - financiera determinada según los criterios establecidos en el Reglamento y teniendo en cuenta lo previsto en el literal a) del numeral 1) del artículo 18 de la presente Ley.

1.2 Causales vinculadas con la gestión empresarial:

a) El incumplimiento de la normativa sectorial relacionada con la gestión directiva de la EPS (directorío y gerencia) y la rendición de cuentas, desempeño y buen gobierno corporativo de las EPS.

b) Actos y/o conductas lesivas a la política y normativa sectorial, y a los intereses societarios, así como irregularidades o actos de corrupción en la administración de las EPS.

c) El incumplimiento de la adecuación de estatutos sociales a la normativa sectorial, así como la transformación societaria de una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a una Sociedad Anónima Ordinaria, dentro de los plazos establecidos.

d) No acatar las medidas correctivas y sanciones impuestas por el OTASS previo procedimiento administrativo sancionador.

1.3 Causales vinculadas con la prestación del servicio:

a) El incumplimiento reiterado o estado crítico en la prestación del servicio de saneamiento medido a través de los indicadores de cobertura, continuidad y calidad aprobados por la SUNASS, en perjuicio de los usuarios y población de su ámbito de responsabilidad; sin perjuicio de las facultades de vigilancia sanitaria y otras que corresponde a la autoridad de salud en el marco de sus competencias.

b) El incumplimiento por parte de la administración de la EPS de las normas a las que se encuentra sujeta o de las obligaciones legales y técnicas exigidas en virtud del otorgamiento del derecho de explotación del servicio de saneamiento.

2. El reglamento de la presente Ley establece criterios objetivos para la determinación de las causales”.

CAPÍTULO II

CONSECUENCIAS DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS EPS SEGÚN RESULTADOS DE LA EVALUACION

“Artículo 20. Régimen de Apoyo Transitorio

1. El Régimen de Apoyo Transitorio tiene por objeto el reflatamiento de la EPS, en términos de equilibrio económico financiero, sostenibilidad en la gestión empresarial y en las condiciones de la prestación del servicio, para el logro del incremento de la cobertura, aseguramiento de la calidad y sostenibilidad de los servicios de saneamiento.

2. Mediante Acuerdo de Consejo Directivo, en función a la propuesta de priorización en el ingreso aprobada por el OTASS o en virtud del supuesto contemplado en el numeral 3) del artículo 21

de la presente Ley, se declara el inicio del Régimen de Apoyo Transitorio por cada EPS, cuya efectividad se encuentra condicionada a la ratificación del mismo por parte del Ente Rector.

3. El inicio del Régimen de Apoyo Transitorio se efectiviza con la publicación de la Resolución Ministerial del Ente Rector que ratifique el Acuerdo de Consejo Directivo del OTASS a que se refiere el numeral anterior.

4. La conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio se declara mediante Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS, como resultado de la evaluación a que se refiere el artículo 29 de la presente Ley; y para que surta efectos legales, tiene que ser ratificada por Resolución Ministerial del Ente Rector.

5. Los Acuerdos de Consejo Directivo del OTASS y las Resoluciones Ministeriales a que se refieren los numerales anteriores deben ser publicados en las páginas web del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de la SUNASS y del OTASS”.

“Artículo 21. EPS que incurran en causal para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio

1. Las EPS que, de conformidad con el resultado de la evaluación, incurran en una o más causales para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio, son materia de una propuesta de priorización por parte del OTASS, que forma parte del informe final a que se refiere el numeral 2 del artículo 19-A de la presente Ley.

2. El Reglamento de la presente Ley establece los criterios que permitan priorizar las empresas que son materia del Régimen de Apoyo Transitorio. La incorporación al citado Régimen se realiza de manera gradual, conforme a la priorización en el ingreso determinada por el OTASS.

3. Se puede exceptuar de la priorización en aquellas EPS que incurran en causal para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio, y que a solicitud de su Junta de Accionistas o Junta de Socios, requieren de una intervención inmediata por razones debidamente fundamentadas. Esta solicitud es evaluada por el OTASS. El Reglamento de la presente Ley establece las disposiciones pertinentes para aplicar la excepción antes dispuesta”.

“Artículo 22. EPS que incurran en causal para el inicio del procedimiento concursal

1. En caso que del resultado de la evaluación comprendida en el informe final se configure la causal para el inicio del procedimiento concursal ordinario, establecida en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, y dispuesto su acogimiento por el OTASS, las entidades estatales acreedoras de las EPS propician, a través de la Junta de Acreedores, el ingreso a un régimen de reestructuración patrimonial.

2. En caso que del resultado de la evaluación se determine que la EPS incurre en causal para el inicio de procedimiento concursal y a su vez en causal para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio, el OTASS propone a su Consejo Directivo del OTASS la opción que resulte más conveniente de ambas al caso concreto; propuesta que forma parte del informe final de evaluación. En caso se opte por el procedimiento concursal, corresponde aplicar lo dispuesto en el párrafo precedente”.

“Artículo 23. EPS que no incurran en causal para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio

1. Las EPS que no incurran en las causales para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio continúan normalmente con sus actividades inherentes a la prestación de servicios y se sujetan a las disposiciones contenidas en los Títulos I y II de la presente Ley.

2. El Reglamento de la presente Ley establece las disposiciones referidas a los incentivos que permitan canalizar adecuadamente los recursos y asistencia técnica para ser destinados a inversiones a favor de las EPS que evidencien un mejor desempeño y un adecuado gobierno corporativo, no incurriendo en las causales para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio”.

“Artículo 24. Dirección del proceso de apoyo transitorio

La dirección del Régimen de Apoyo Transitorio se encuentra a cargo del OTASS”.

“Artículo 26.- Efectos del inicio del Régimen de Apoyo Transitorio

Durante el período del Régimen de Apoyo Transitorio:

a) Se suspenden los derechos y atribuciones de la Junta General de Accionistas o de la Junta de Socios de las EPS. El OTASS se sustituye en las funciones y atribuciones de los citados órganos.

El estatuto de la EPS bajo el régimen del Régimen de Apoyo Transitorio mantiene su vigencia, siempre que no se oponga a los acuerdos del OTASS, a la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, a la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento y normas sectoriales.

La suspensión de los derechos de los accionistas antes señalada no implica transferencia o pérdida de la titularidad de las acciones de las EPS, las cuales se mantienen, en todo momento, en propiedad de las municipalidades.

b) El OTASS podrá designar y/o remover de sus cargos y funciones a los miembros del directorio, Gerente General y demás Gerentes de las EPS”.

“Artículo 27.- Inscripción de los actos del Régimen de Apoyo Transitorio

1. Dentro de los cinco (5) días útiles siguientes a la fecha de la publicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 20 de la presente Ley, el OTASS solicita la inscripción ante Registros Públicos de la Resolución Ministerial cuya publicación da inicio al Régimen de Apoyo Transitorio. Para la inscripción es suficiente la fotocopia de la Resolución Ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano.

2. Para la inscripción registral de la conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio, es suficiente la presentación en Registros Públicos de la fotocopia de la Resolución Ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano.

3. El registrador inscribe los acuerdos adoptados por el OTASS, para lo cual es suficiente la presentación de fotocopia del acta correspondiente, debidamente fedateada por dicho Organismo.

4. Las inscripciones son solicitadas por el Director Ejecutivo del OTASS”.

“Artículo 28. Ineficacia de los actos

Los actos jurídicos realizados o celebrados por la EPS que no se refieran al desarrollo normal de la actividad de la EPS y/o que perjudiquen su patrimonio, dentro del año anterior a la fecha en que se publica el Acuerdo de Consejo Directivo a que se refiere el numeral 2 del artículo 19-A de la presente Ley, así como entre dicha fecha y el momento en que el OTASS designe al administrador temporal o al nuevo Directorio de la EPS, son declarados ineficaces por el Juez competente, y en consecuencia inoponibles frente a los acreedores.

El Reglamento de la presente Ley establece el detalle de los actos jurídicos a que se refiere el numeral anterior y las disposiciones reglamentarias necesarias para su aplicación.

El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho del deudor que en el Registro pertinente aparece con facultades para otorgarlo, no resulta afectado con la ineficacia a que

se refiere el presente artículo, una vez inscrito su derecho”.

“Artículo 29. Administración de los servicios de saneamiento durante el Régimen de Apoyo Transitorio

1. Durante el Régimen de Apoyo Transitorio, y de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 26 de la presente Ley, la administración de la prestación de los servicios de saneamiento bajo el ámbito de la EPS se encuentra a cargo del OTASS hasta la designación de un nuevo Directorio o un Administrador transitorio, conforme a las disposiciones que se determinen en el reglamento de la presente ley o en normas sectoriales complementarias.

El Consejo Directivo del OTASS adopta los acuerdos necesarios para la administración y funcionamiento de la EPS durante el régimen, inclusive la aprobación de balances, fusión o integración con otros prestadores.

El Reglamento establece las disposiciones reglamentarias para la aplicación del presente artículo, debiendo, asimismo, contemplar un mecanismo de coordinación entre el OTASS y los acreedores de la EPS bajo el Régimen de Apoyo Transitorio que involucre la toma de decisiones, negociación, fraccionamiento, aplazamiento o refinanciación de deudas en sustitución de la Junta General de Accionistas o Junta General de Socios, según corresponda.

2. Los directores de la EPS designados por el OTASS deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar con título profesional universitario en cualquiera de las carreras de: ingeniería, economía, derecho, contabilidad, administración de empresas o carreras afines; así como, con estudios de posgrado en gestión de empresas y/o gestión de proyectos o servicios públicos; y,

b) Acreditar experiencia profesional no menor de cinco (5) años en cargos directivos y/o de asesoría en empresas, ministerios, entidades u organismos públicos o privados, preferentemente pertenecientes al sector saneamiento.

c) Acreditar la inexistencia de vinculación con la plana gerencial de la EPS.

d) No haber sido destituidos o despedidos por falta administrativa y/o disciplinaria de empresa, entidad u organismo del Estado.

e) No incurrir en impedimentos para ser designados como directores, acorde a las disposiciones legales vigentes.

3. El Reglamento de la presente Ley puede modificar los requisitos para el nombramiento de los directores de las EPS”.

“Artículo 30. Evaluación para continuidad o conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio

1. Cada tres (03) años, de iniciado el Régimen de Apoyo Transitorio, el OTASS evalúa la situación de la prestación de servicios de saneamiento en el ámbito de cada EPS comprendida en el Régimen de Apoyo Transitorio, en función a los ámbitos económico - financiero, de sostenibilidad en la gestión empresarial y en la prestación de los servicios de saneamiento.

2. De acuerdo al resultado de su evaluación se determina si las causales que motivaron el inicio del Régimen de Apoyo Transitorio han sido revertidas y si la calidad, cobertura y continuidad de los servicios de saneamiento y el equilibrio económico - financiero han alcanzado los niveles adecuados para su sostenibilidad, lo cual es desarrollado en el Reglamento de la presente Ley.

3. En consecuencia, la evaluación realizada por el OTASS, debe sustentar y proponer a su Consejo Directivo, la continuidad o la conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio para cada una de las EPS, y con acuerdo de éste se eleva al Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento para su ratificación o no”.

“Artículo 31. Efectos de la conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio

Finalizado el Régimen de Apoyo Transitorio cesan los efectos establecidos en el artículo 26 de la presente Ley”.

“Artículo 32. Aplicación de recursos al financiamiento de proyectos de saneamiento

1. A partir del siguiente ejercicio fiscal, contado desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional destina hasta un 3% de los recursos asignados a gastos de inversión para obras de agua potable y saneamiento, a aquellos gobiernos regionales y locales que no reciban canon, sobrecanon o regalía minera, para destinarlos al financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión en agua potable y saneamiento.

2. Estos recursos son distribuidos entre las provincias tomando en cuenta factores tales como población sin servicios, los niveles de pobreza y la capacidad financiera de la provincia, y se dedicarán a inversión. El porcentaje establecido en el párrafo anterior es un tope máximo; en todo caso, la asignación de recursos dependerá principalmente del nivel de déficit de infraestructura en saneamiento de la provincia beneficiada.

3. Los gobiernos regionales y locales priorizan el financiamiento y cofinanciamiento de los proyectos de inversión pública en agua potable y saneamiento para alcanzar las metas establecidas en el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional denominado Plan Bicentenario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2011-PCM.

4. La promoción gradual del tratamiento de aguas residuales incluye un componente de inversión en proporción a determinarse de acuerdo con los procedimientos especificados en el Reglamento de la presente Ley, que no sea asumido por los usuarios.

5. El Ente Rector propone y coordina los esquemas de acceso a cooperación internacional, financiera y técnica, reembolsable y no reembolsable y otros de similar naturaleza a efectos de lograr la inversión necesaria para fortalecer la administración de servicios de saneamiento, en el marco de la legislación vigente”.

“Artículo 33. Transferencias para el fortalecimiento de la administración de servicios de saneamiento

El ente rector efectúa transferencias extraordinarias de recursos destinadas a financiar estudios de preinversión, la ejecución de proyectos de inversión o de programas orientados al fortalecimiento de la gestión de los servicios de saneamiento. Dichas transferencias son efectuadas a las EPS cuando cuenten con un nivel de ejecución de inversiones, igual o superior al monto a transferir, en alguno de los tres (03) últimos años.

De no cumplirse la condición antes mencionada, las transferencias se efectúan preferentemente a las EPS, de conformidad con los criterios que se establezcan en el Reglamento. Las transferencias extraordinarias de recursos son efectuadas bajo el marco del Programa Nacional de Saneamiento Urbano, el Programa Nacional de Saneamiento Rural o cualquier otro programa a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Asimismo, los gobiernos regionales y locales efectúan transferencias de recursos a favor de las EPS, para financiar estudios de preinversión, la ejecución de proyectos de inversión o de programas orientadas al fortalecimiento de la gestión de los servicios de saneamiento, de acuerdo al orden de prelación antes mencionado.

Las transferencias de recursos referidas en el presente artículo se sujetan al procedimiento, plazo y demás requisitos previstos en las Leyes Anuales de Presupuesto, para las transferencias de recursos del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y del Gobierno Local a favor de EPS”.

“Artículo 36. Mejoramiento del Sistema de Asignación de Subsidios
(...)

3. Las tarifas de los servicios de saneamiento deben sustentarse en estructuras de costo de generación de dichos servicios y estar contenidas en los planes maestros optimizados de cada EPS. Las EPS deben constituir, a su cuenta y cargo, una cuenta bancaria, con carácter intangible, en la que se depositen los ingresos provenientes de las tarifas que determine el Plan Maestro Optimizado - PMO para efectos de asegurar las inversiones comprometidas en dicho instrumento. La apertura de la mencionada cuenta se sujeta a la normatividad del Ministerio de Economía y Finanzas”.

“Artículo 37. Asociaciones público - privadas en obras y/o servicios de saneamiento

1. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, las EPS pueden propiciar la participación del sector privado para mejorar su gestión empresarial.

2. En las empresas bajo el Régimen de Apoyo Transitorio, el OTASS puede promover la participación del sector privado, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente. En tales casos, el plazo de los contratos de participación del sector privado se sujeta a lo establecido en el artículo 25 de la presente Ley.

3. La participación del sector privado en el ámbito de las EPS se rige por la normativa aplicable a las asociaciones público - privadas y a los procesos de promoción de la inversión privada, sus normas reglamentarias y complementarias y demás normativa aplicable en materia de promoción de la inversión privada”. (*)

(*) Confrontar con el Numeral 2 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1280, publicado el 29 diciembre 2016.

Artículo 5.- Incorporación de artículos en la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento

Incorpóranse los artículos 4-A, 19-A y 28-A a la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, con el siguiente texto:

“Artículo 4-A.- Potestad Sancionadora del OTASS

1. Facultad de tipificación: Mediante el reglamento de la presente ley se tipifican los actos u omisiones que configuran infracciones administrativas, se aprueba la escala de sanciones aplicable para cada tipo de infracción, así como se establecen los mecanismos de gradualidad de las sanciones.

Constituye infracción sancionable: Toda acción u omisión que implique incumplimiento de las obligaciones legales o técnicas contenidas en la legislación aplicable al sector saneamiento y en la normativa emitida por el Ente Rector y el OTASS respecto de las materias reguladas en los literales a) y b) del numeral 3 y en el numeral 4 del artículo 4 de la presente Ley.

2. Las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves.

3. Las sanciones que imponga el OTASS por las infracciones tipificadas mediante el reglamento de la presente ley, son de tres tipos:

a) Amonestación Escrita

b) Multa

c) Orden de remover de los cargos que ocupan en la EPS, a los Gerentes, administradores; lo cual conlleva la prohibición de trabajar en empresas similares, hasta por cinco (05) años.

Las sanciones de Amonestación Escrita y de Multa restringen el acceso al financiamiento para proyectos de inversión en saneamiento a cargo del Ente Rector.

La EPS a la que se multe podrá repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria.

4. El procedimiento administrativo sancionador del OTASS se aprueba mediante el reglamento de la presente ley.

5. El OTASS cuenta con un registro de las sanciones aplicadas, el cual tiene carácter público.

6. El OTASS se encuentra facultado para dictar medidas cautelares y correctivas respecto de las EPS, con prescindencia de si se hubiera iniciado o no un procedimiento administrativo sancionador”.

“Artículo 19-A. Clasificación de las EPS según el resultado del proceso de evaluación

1. Como resultado del proceso de evaluación, se clasifican a las EPS en:

a) EPS que no incurran en causal para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio.

b) EPS que incurran en causal para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio.

c) EPS que incurran en causal para el inicio de procedimiento concursal.

2. Dicha clasificación se sustenta en un informe final, el mismo que debe ser elevado al Consejo Directivo del OTASS para su consideración mediante Acuerdo; el que se publica en las páginas web del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de la SUNASS y del OTASS”.

“Artículo 28-A.- Pretensión de ineficacia y reintegro de bienes

La declaración de ineficacia, y su consecuente inoponibilidad a los acreedores, se tramita en la vía del proceso sumarísimo. El OTASS se encuentra legitimado para interponer dicha demanda.

El juez que declara la ineficacia de los actos del deudor ordena el reintegro de los bienes al patrimonio de la EPS o el levantamiento de los gravámenes constituidos, según corresponda”. (*)

(*) Confrontar con el Numeral 2 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1280, publicado el 29 diciembre 2016.

Artículo 6.- Financiamiento

La aplicación del presente Decreto Legislativo, se financia con cargo al presupuesto institucional de los Pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Prevalencia de las normas sectoriales

Las normas sectoriales respecto de las atribuciones del Directorio, la conformación y remoción de sus miembros, así como las atribuciones y obligaciones de la Junta General de Accionistas prevalecen sobre las normas contenidas en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades y cualquier otra norma que se oponga a estas.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Transformación societaria

Las EPS municipales que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo se encuentren constituidas en Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada, deben culminar el proceso de transformación societaria a una Sociedad Anónima Ordinaria, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente ley, bajo responsabilidad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derógase el Capítulo IV del Título III de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento.

POR TANTO:

Mando que se publique y se cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Notas finales

1 (Ventana-emergente - Popup)

(*) NOTA SPIJ

En la presente edición de normas legales del Diario Oficial "El Peruano" dice: "5" debiendo decir: "4"